



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 27/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500651831



20165500651831

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**EJECUTRANS LTDA**  
**CARRERA 14A No. 4 - 19 ZONA URBANA**  
**LA PALMA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28700** de **08/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

28700

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

78700 DEL 08 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA**, identificada con el NIT 830091326 - 6.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

**RESOLUCIÓN N° 7 8 7 0 0 del 0 8 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA**, identificada con el NIT 830091326 - 6.*

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

**HECHOS**

El **09 de noviembre de 2013**, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° **13760905** al vehículo de placa **SXX-922**, vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el NIT **830091326 - 6** por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003

Mediante Resolución No **1662 de 18 de enero de 2016**, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA**, identificada con el NIT **830091326 - 6**, por transgredir presuntamente el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)". en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por correo electrónico certificado el 08 de marzo de 2016.
3. Se tiene que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 09 de marzo de 2016 al 23 de marzo de 2015.

Así las cosas, esté Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA**, identificada con el NIT 830091326 - 6.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Resolución 10800 de 2003, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

### II. PRUEBAS

1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° **13760905** de **09 de noviembre de 2013**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° **13760905** del **09 de noviembre de 2013**, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA**, identificada con el NIT **830091326 - 6**, mediante Resolución N° **1662 de 18 de enero de 2016**, por incurrir en la presunta violación del código 518, conducta enmarcada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

### III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA**, identificada con el NIT 830091326 - 6.

mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 252 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

RESOLUCIÓN N° 78700 del 08 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA, identificada con el NIT 830091326 - 6.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

#### IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por Circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como se falla

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA, identificada con el NIT 830091326 - 6.

cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su decidida (...)”<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

#### V. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*“(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mitransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

*“(...)”*

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención*

*(...)*

RESOLUCIÓN N°

del

7 8 7 0 0

0 8 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA, identificada con el NIT 830091326 - 6.

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

(Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

#### VI. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, respecto al caso en concreto, según obra en el expediente en el IUIT 13760905 de 09 de noviembre de 2013 en las observaciones de dicho documento el policía de tránsito registro lo siguiente: "Elkin Ayala cc 1015413944... no presenta extracto de contrato" con la cual se da inicio a la presente investigación mediante la Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 teniendo como fundamento normativo el literal e) de la ley 336 artículo 46, y el código de infracción 518 de la resolución 10800 del 2003.

#### VII. DOCUMENTOS SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA**, identificada con el NIT 830091326 - 6.

*"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*(...)*

*6. Servicio Público terrestre automotor especial*

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

*(...)"*

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 1 y en concordancia con el Decreto 174 de 2001 a lo cual concluimos que, a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del mismo.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

**Artículo 6o.** *"(...) Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)"*

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

RESOLUCIÓN N° 7 8 7 0 0 del 0 8 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA, identificada con el NIT 830091326 - 6.

A su vez la Resolución 04693 de 2009, establece:

**Artículo 1°.** Establecer las condiciones mínimas para la celebración de contratos de servicio público de transporte especial con cada uno de los grupos de usuarios, previstos en el artículo 6° del Decreto número 174 de 2001, así:

1. **Contrato para transporte de estudiantes:** Es el que se suscribe entre el Centro Educativo o la Asociación de Padres de familia o un grupo de padres de familia con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo, incluyendo las salidas extracurriculares.

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial, sin portar el extracto de contrato, constituye un desconocimiento a los requisitos de portar los documentos que sustentan la operación del servicio, pues es indispensable manifestar el porte de dicho documento es parte integral de la seguridad que se le debe prestar al pasajero y aún más por tener la connotación de estudiantes.

Es por esto, que el día **09 de noviembre de 2013**, el conductor del vehículo de placas **SXX-922** al prestar el servicio de transporte especial sin portar el extracto de contrato, está incurriendo en una violación a la normatividad de transporte que se encuentra tipificada en el código de infracción 518 del artículo N° 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Por lo anterior, las empresas de Servicio Público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien, es de tener en cuenta que al suscribir el Extracto de Contrato el mismo no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

#### VIII. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

" (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA, identificada con el NIT 830091326 - 6.

## CAPÍTULO NOVENO

### Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados...

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...).

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>3</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13760905, impuesto al vehículo de placas SXX-922, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)" en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Toda vez que al momento de prestar el servicio público de transporte especial no portaba un extracto de contrato para las personas que transportaba.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 4 y 6 del Decreto 174 de 2001, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 78700 del 08 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA, identificada con el NIT 830091326 - 6.

(consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regular el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 09 de noviembre de 2013, se impuso al vehículo de placas SXX-922 el Informe Único de Infracción de Transporte N°13760905, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte al no portar el extracto de contrato en el momento de los hechos y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA**, identificada con el NIT **830091326 - 6**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500.) a empresa de Servicio

RESOLUCIÓN N° 7-8700 del 08 JUL 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA, identificada con el NIT 830091326 - 6.*

Público Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA**, identificada con el NIT **830091326 - 6**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA**, identificada con el NIT **830091326 - 6**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **13760905 del 09 de noviembre de 2013**, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA**, identificada con el NIT **830091326 - 6**, en su domicilio principal en la ciudad de **LA PALMA / CUNDINAMARCA, DIRECCION: CARRERA. 4A NUMERO. 4-19 ZONA URBANA, TELEFONO: 3204777869, CORREO ELECTRONICO: [gerencia.ejecutrans@hotmail.com](mailto:gerencia.ejecutrans@hotmail.com), SEGUNDA DIRECCION: EN Bogotá D. C. – BOGOTA, CALLE 174 A NO. 45 – 37, TELEFONO: 6049400** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN N° 78700 del 08 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1662 de 18 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA, identificada con el NIT 830091326 - 6.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

78700 08 JUL 2016


**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: coordinador de grupo de investigaciones IUIT  
Proyectó: Cindy Tatiana Cantor Salinas

  <p><b>PROSPERIDAD PARA TODOS</b></p>	<p>Republica de Colombia</p> <p><b>Ministerio de Transporte</b></p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
--	---

**DATOS EMPRESA**

8300913266  
 EJECUTRANS LTDA. - EJECUTRANS LTDA.  
 Bogota D. C. - BOGOTA  
 CALLE 174 A NO. 45 - 37  
 6049400  
 - gerencia.ejecutrans@outlook.com

JUAN CALDERONROMERO

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:*

**[empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)**

**MODALIDAD EMPRESA**

4876	26/09/2001	TRANSPORTE ESPECIAL

C= Cancelada  
 H= Habilitada

## Registro Mercantil

Esta información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre Comercial	<b>EJECUTRANS LIMITADA</b>
Forma de Constitución	FACATATIVA
Forma de Organización	ACTIVA
Forma de Capital	BOGOTANA
Forma de Representación	BOGOTANA
Forma de Matrícula	BOGOTANA
Forma de Vigencia	20110410
Forma de Matrícula	ACTIVA
Forma de Constitución	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Forma de Representación	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o REAL
Forma de Matrícula	BOGOTANA
Forma de Vigencia	BOGOTANA
Forma de Constitución	BOGOTANA
Forma de Organización	BOGOTANA
Forma de Representación	BOGOTANA
Forma de Matrícula	BOGOTANA
Forma de Vigencia	BOGOTANA

### Actividades Económicas

01.11. Comercio de pasajeros

### Información de Contacto

País de Constitución	LA PALMA / CUNDINAMARCA
País de Organización	LA PALMA / CUNDINAMARCA
País de Representación	LA PALMA / CUNDINAMARCA
País de Matrícula	LA PALMA / CUNDINAMARCA
País de Vigencia	LA PALMA / CUNDINAMARCA
País de Constitución	LA PALMA / CUNDINAMARCA
País de Organización	LA PALMA / CUNDINAMARCA
País de Representación	LA PALMA / CUNDINAMARCA
País de Matrícula	LA PALMA / CUNDINAMARCA
País de Vigencia	LA PALMA / CUNDINAMARCA

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Id	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RDT
		EJECUTRANS BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento				
		EJECUTRANS LIMITADA	BOGOTA	Establecimiento				
		EJECUTRANS LIMITADA	BOGOTA	Establecimiento				
	5000056470	EJECUTRANS AGENCIA PACHO	FACATATIVA	Agencia				
	5000059667	EJECUTRANS YACOPJ	FACATATIVA	Agencia				

Página 1 de 1

Movimiento 1/1/15

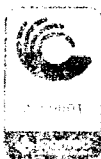
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Ver más información

[Contactarnos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión marcossnavaez](#)



CONFECOMPAAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 12 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500563831



Bogotá, 08/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EJECUTRANS LTDA**  
CARRERA 14A No. 4 - 19 ZONA URBANA  
LA PALMA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28700 de 08/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: ABOGADO CONTRATISTA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 28555.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

472

**Motivos de Devolución**

Desautorizado  
 Dirección Errada  
 No Redibujado  
 Perforado  
 No Resiste

**OTROS**

Aumento Clausurado  
 Corrido  
 No Existe Número  
 Fallado  
 No Contactado  
 Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

Fecha: 15/05/2011  
 Hora: 10:00  
 Nombre legible del distribuidor: [Blank]  
 C.C.: [Blank]  
 Sector: [Blank]  
 Centro de Distribución: [Blank]

Fecha: 15/05/2011  
 Hora: [Blank]  
 Nombre legible del distribuidor: [Blank]  
 C.C.: [Blank]  
 Sector: [Blank]  
 Centro de Distribución: [Blank]

N-OP-D-003-FR-001 / Version 2

F-9385

72  
 Servicio Fobiteh  
 Nizkorales S.A.  
 C.R. 9001 023977-9  
 S.A. S.S.  
 Línea No. 01 6500 111 210

**REMITENTE**

Nombre: Razón Social  
 ERINTENDENCIA DE DEPORTOS  
 TRANSPORTES - Superintendencia  
 c/coden: Calle 37 No. 288-21 Barrios  
 kv/nd  
 rd:BOGOTÁ D.C.

Entorno: BOGOTÁ D.C.  
 Igo Postal: 11311395  
 o: FNS 12373712CO

**DESTINATARIO**

Nombre: Razón Social:  
 TTRANS LTDA  
 Idm: CARRERA 14A No. 4 - 19  
 JRBANA

Entorno: CUNDINAMARCA  
 Entorno: CUNDINAMARCA

3 Postal:  
 Pre-Admisión:  
 116 15 22.01

ente de campo: 0070 44 7016 / 201  
 Mensajes: 0867 44103 / 201